



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SARDI DE LIMA
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION y OTROS
RADICACIÓN: 76001310300120200002400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)
Interlocutorio De 1ª Inst. 434

Procede el despacho a decidir un recurso de reposición contra auto anterior.

RECUESTO PROCESAL

El apoderado de la parte demandante, interpone en término recurso de reposición contra el punto segundo del auto de fecha 25 de julio de 2023, a través del cual el juzgado, CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el auto previo del 26 de abril de 2022.

Argumenta aquella reposición en que: “Considera que la apelación debe concederse en el efecto suspensivo, toda vez que en pretensión de la parte demandante tiene vocación de que se considere nula la actuación de la sociedad demandada y de contera no da lugar a la excepción que formulara la abogada Victoria Sarria, no está por demás que la magistrada VARELA CHAMORRO, ordeno el compulsa de copias al liquidador ARIAS AGUILERA, por lo tanto, existen elementos para solicitar que se conceda en el efecto SUSPENSIVO, el recurso dadas las implicaciones de reclamo que por conducto del recurso de apelación, se realiza y tiene que ver como ya se ha sustentado en la nulidad Constitucional.”

La parte demandada, Sociedad Rocasa S.A. Sociedad De Comercialización Internacional, descorrió el traslado del recurso, oponiéndose al mismo.

CONSIDERACIONES:

1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.
2. El problema jurídico sometido a estudio estriba en determinar, si se incurrió en un error en el auto atacado, al conceder en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

subsidiaria interpuesta contra el auto anterior de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó de plano una nulidad procesal alegada por el actor, y conforme lo alega aquel en la reposición planteada.

3.- Debe negarse aquel recurso, por cuanto el planteamiento referido a que se conceda la apelación contra la aludida decisión, en el efecto SUSPENSIVO y no en el devolutivo, conforme lo dispuso el despacho en el punto segundo del auto recurrido del 25 de julio de 2023, no tiene fundamento legal, por cuanto al resultar apelable esa decisión de rechazo del trámite y/o solicitud de nulidad procesal, según lo indica el numeral 6 del artículo 321 del CGP, en cuanto al efecto en que debía concederse la alzada, el despacho, aplico el efecto general previsto para los autos, correspondiente al DEVOLUTIVO, dado que así lo señala, el inciso 3 del articulado 323 Ibidem:

“ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: 1...2...3...La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”

Sumado a lo anterior, no existe una disposición especial dentro del código adjetivo, que consagre dicha apelación en un efecto diverso al devolutivo, pues se tiene que en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, disposiciones que regulan el instituto de las nulidades procesales, no se contempla la apelación de la providencia recurrida, alusiva al rechazo del trámite o la solicitud de nulidad procesal, en el efecto suspensivo, conforme lo pretende el recurrente, por lo que se imponía que debía concederse esa apelación en el efecto DEVOLUTIVO, y conforme así procedió a hacerlo el despacho.

4.- En lo tocante a la petición subsidiaria elevada por el recurrente, alusiva a que se ordene la expedición de copias de piezas procesales, para trámite de un recurso de queja, el despacho igualmente rechaza aquél pedido por improcedente, debido a que el proveído aquí recurrido, en manera alguna ha denegado la concesión de un recurso de apelación, amén que según acaba de verse, el ataque va dirigido en contra del efecto en que se concedió dicha apelación, y en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia para el trámite del recurso de queja que consagra el artículo 352 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, se rechaza el trámite del recurso de queja, lo que incluye la solicitud de reproducción de piezas procesales, elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer para revocar el punto # 2 del auto de fecha este 25 de julio del 2023, y notificado por estados electrónicos N° 125 del 26 de Julio de la calenda, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO; Negar por improcedente el trámite del recurso de queja y la solicitud de reproducción de piezas procesales para ese efecto, elevado por el demandante, y según lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1º Civil del Circuito Secretaría Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 133_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
